Al despacho de la señora Juez, respuesta ORIP-inscripción demanda/recurso de reposición y en subsidio el de apelación auto presentado en tiempo/descorre traslado recurso en tiempo/vencido traslado efectuado por secretaría-en tiempo descorre traslado de recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 08 noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 01.058) del cuaderno principal, interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia del 12 de octubre de 2023 por medio del cual se negó la exhibición de documentos solicitada respecto de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumentó el recurrente que cumplió con todas las formalidades establecidas en la ley para el decreto de la exhibición, solicitud probatoria esta, que a su juicio no se encuentra condicionada a la verificación de una carga previa toda vez que su procedencia depende de que se acrediten las formalidades de oportunidad, individualización y manifestación de que los documentos objeto de exhibición se encuentren en poder de la parte o de un tercero.

Razones por las que solicita que se reponga para modificar la providencia atacada en el sentido de decretar la exhibición documental respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

ARGUMENTOS DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

Plantea la demandada que la decisión adoptada por el Despacho debe mantenerse, toda vez que el actor no acreditó la carga procesal del artículo 73 del CGP, y no da cumplimiento a los deberes consignados en el numeral 10 del artículo 78 ib. Así mismo manifestó que el demandante no radicó derecho de petición ante Aseguradora solicitando los documentos requeridos como prueba en la demanda.

CONSIDERACIONES

La acción exhibitoria regulada en los artículos 265 al 267 del CGP, está dispuesta para situaciones en las que la parte está en imposibilidad de aportar algún tipo de prueba documental en las oportunidades indicadas en la norma adjetiva, debido a que conoce su existencia no obstante están en poder de su contraparte o de un tercero.

Así las cosas, la exhibición es viable respecto de todo tipo de documentos tanto privados como públicos, siempre que se hallen en poder de la contraparte o de un tercero y no haya sido posible aportar copia de este, solicitada de manera directa a la entidad donde pueda reposar. En ese orden de ideas, la obtención de documentos que reposan en entidades pública o privadas, debe procurarse oportunamente mediante el derecho petición y caso de no ser posible por esta vía, debe entonces demostrarse que no obstante haberse solicitado no fue posible obtenerlo.

Dicho planteamiento, encuentra sustento en diversas normas del CGP, entre las que se encuentra el artículo 173 que dispone que: "…*El juez se abstendrá de ordenar la práctica*

de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…". De acuerdo con la norma transcrita, la documental que pretende obtener el accionado a través de la prueba de exhibición es susceptible de ser obtenida a través del derecho de petición por encontrarse en una entidad que tiene la obligación de responder de fondo la solicitud requerida por el titular de la información o por quien se encuentre legitimado para obtenerla. No obstante, el actor no acreditó haber elevado tal solicitud documental y, sin embargo, no haber sido atendida.

Luego, el cumplimiento de los requisitos legales para las solicitudes probatorias, y para el caso particular, la prueba de exhibición de documentos, no se agotan con los establecidos de manera especial para cada medio de prueba, si no que estos hay que mirarlos en armonía con las disposiciones generales del régimen probatorio.

En efecto, el actor no acreditó haber requerido a través del derecho de petición la documental solicitada a través del medio de prueba de la exhibición de documentos, razón por la cual esta juez se abstuvo de ordenar la práctica de la prueba reclamada y al no haber variación alguna en los fundamentos de hecho que llevaron a la adopción de tal determinación la decisión será confirmada.

Por lo sucintamente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante. **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

TERCERO: Agréguese a los autos la comunicación de la ORIP vista a (pdf 01.056) del expediente, que da cuenta del registro de la demanda en el FMI 50N-20296786

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 210 del 12 de diciembre de 2023.**

af